CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-25-0388 FECHA 30 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL."

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre de 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2024-14036 de fecha 26 de agosto de 2024, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> Sic "*En el predio la Jagua, en la vereda la Fragua de Tamara se presenta tal y quema por parte de la sra. Mariela Ortiz y Cristian Ortiz, de aproximadamente 5 hectáreas, hechos realizados en el mes de enero año 2024. El acceso es desde Tamara, via la Fragua hacia el rio Pauto y luego por camino de herradura. El dato de contacto de presunta infractora es 3203536133 (Mariela Ortiz) 3142363815 (Yulieth)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Indagación Preliminar No. 200.32.24-344 de fecha 02 de octubre de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En efecto, el día 04 de octubre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, ubicado en el predio La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Tamara, departamento de Casanare; relacionado los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1061 de fecha 22 de noviembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD

De los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1061 de fecha 22 de noviembre de 2024, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 04 de octubre de 2024, al lugar de los hechos ubicado en el predio La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Tamara, departamento de Casanare; se extrae la siguiente información:

> Sic "***3.2. Descripción General de la visita***
>
> *En atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-344 del 2 de octubre de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio de la presunta afectación ambiental, en compañía de funcionario de la Alcaldía de Tamara. Una vez ubicados en la finca La Jagua se procedió a exponer el motivo de la visita a la señora Ángela de Dios Ortiz, en representación del señor Cristian Ortiz, quien informa que realizó la quema finalizando el mes de enero de un área*

donde históricamente había cultivo de maíz, para el establecimiento de cultivos de subsistencia de Plátano y Yuca, en un área aproximada de 0.5 ha. Una vez realizado el recorrido se identificó una cobertura de cultivos transitorios (2.1), teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en donde se observaron plantaciones de yuca y plátano y se encontraron vestigios de quema. Se levanto un polígono con vértices registrados en la tabla 4, con el fin de calcular la afectación, estimada en un área aproximada total de 0.43 ha, localizada en predio con referencia catastral No. 85400000000000013003500000000.

Tabla 4. *Coordenadas de los vértices del área afectada.*

VERTICE	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – CTM 12	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
1	5,863583	-72,202985	2205977,62	5088194,38
2	5,863647	-72,202749	2205984,73	5088220,48
3	5,863924	-72,202728	2206015,34	5088222,76
4	5,863903	-72,202492	2206013,06	5088248,88
5	5,863839	-72,202277	2206006,02	5088272,69
6	5,863625	-72,202191	2205982,39	5088585,24
7	5,863476	-72,202256	2205965,91	5088275,07
8	5,863326	-72,202427	2205949,31	5088256,17
9	5,863134	-72,202599	2205928,06	5088237,16
10	5,863369	-72,202835	2205954	5088211,01

Fuente: Corporinoquia, 2024

Así mismo, se aplicó una combinación de bandas para evidenciar el índice de detección de incendios, mediante la función de detección de cambios, obtenida en la plataforma EOSDA Land Viewer, la cual por medio de imágenes satélites del 14 de febrero de 2024 permitió buscar, procesar y obtener la información del cambio de cobertura vegetal presente en el área, reafirmando la afectación por cambio en la cobertura y perdida del recurso forestal por quema. El 30 de enero de 2024 aún mantenía su cobertura.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 4 de octubre de 2024, en atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-344 del 2 de octubre del 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Finca La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Támara – Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5.863752°N – Longitud 72.202710°Q, se determina como presunto infractor al señor Cristian Ortiz Girón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, por la quema de 0.43 ha correspondientes a áreas de cultivos transitorios, en el predio La Jagua ubicado en la vereda La Fragua, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare, sin tener en cuenta la Resolución 300.36.24-00256 del 29 de enero de 2024. Por medio de la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, las quemas abiertas y controladas, con lo cual se determina que la actividad realizada, generó impactos negativos en los componentes suelo y aire del área intervenida.

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

"PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.*** *Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus*

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.",

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 Ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la

Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 Ibidem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley; ii) Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán***

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

En relación con las normas aplicables al caso y tras analizar los hechos descritos en el expediente, se evidencia una infracción ambiental derivada la ejecución de actividades de tala sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso, Corporinoquia; infringiendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la siguiente:

DECRETO 1076 DE 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

*"**Artículo 2.2.1.1.5.6.** Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

Artículo 2.2.1.1.7.1: *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

DECRETO 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 214: *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

RESOLUCIÓN No. 300.36.24.0056 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2024 Por la cual se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación, y atención del riesgo de desastres

ARTÍCULO PRIMERO. *Prohíbase temporalmente en todo el territorio del área en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas.*

Parágrafo: *Los residuos de cosecha deberán disponerse en forma adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades deberán realizarse excluyendo la práctica de quema de rastrojo o descapote.*

3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De igual forma, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

> "(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*
>
> *Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*
>
> *La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.* (...)".

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediane el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe merito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contenida en la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes ya la normativa aplicable da la materia; así:

Establecido lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción

[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que aspire realizar actividades de tala, así sea de menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, deberá tramitar y obtener permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente previo a su ejecución.

Lo expuesto permite inferir que realizar actividades de tala, apeo o acto de cortar árboles en nuestro ordenamiento jurídico no son actividades prohibidas si no vigiladas por la autoridad ambiental, que atiende mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

En cuanto a las quemas abiertas y controladas es de indicar que, Corporinoquia, emitió la Resolución No. 300.36.24.0056 de fecha 29 de enero de 2024, a través de la cual las prohibió, disponiendo que además que las actividades de preparación de áreas para siembras u otras actividades deberían realizarse excluyendo la práctica de quema.

Cabe mencionar que la realización de actividades de quema aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1061 de fecha 22 de noviembre de 2024, en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 04 de octubre de 2024, se evidenció la ejecución de actividades de tala y posterior quema en un área de 0.43 hectáreas, probablemente para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, en el predio La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Tamara, departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 4. Coordenadas de los vértices del área afectada.

VERTICE	Coordenadas Geográficas con Datum WGS84		Coordenada Proyectada con Datum Magna sirgas – Origen Único Nacional – CTM 12	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	OESTE
1	5,863583	-72,202985	2205977,62	5088194,38
2	5,863647	-72,202749	2205984,73	5088220,48
3	5,863924	-72,202728	2206015,34	5088222,76
4	5,863903	-72,202492	2206013,06	5088248,88
5	5,863839	-72,202277	2206006,02	5088272,69
6	5,863625	-72,202191	2205982,39	5088585,24
7	5,863476	-72,202256	2205965,91	5088275,07
8	5,863326	-72,202427	2205949,31	5088256,17
9	5,863134	-72,202599	2205928,06	5088237,16
10	5,863369	-72,202835	2205954	5088211,01

Fuente: Corporinoquia, 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que se acuerdo al material probatorio obrante dentro del presente expediente, la conducta descrita le es presuntamente endilgable al señor **CRISTIAN FABIAN ORTIZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, se procedió a realizar la verificación de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, encontrando que no contaba con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, que legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de tala en el predio La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Tamara, departamento de Casanare.

Así las cosas, se tiene que con la ejecución de dichas conductas el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo primero de la Resolución No. 300.36.24.0056 de fecha 29 de enero de 2024, en concordancia con los artículos 8 literal g) y 214 del Decreto del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que de la situación de hecho y de derecho exhibida se advierte la configuración de unas infracciones ambientales por incumplimiento a la normatividad ambiental, en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra plenamente individualizada la persona natural a quien le es presuntamente imputable dicha conducta; esta Secretaría dará inicio a un proceso sancionatorio en contra del señor **CRISTIAN FABIAN ORTIZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, comunicando de forma la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra el señor **CRISTIAN FABIAN ORTIZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, a quien se le ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 200-6-25-0388 FECHA 30 JUN 2025

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **CRISTIAN FABIAN ORTIZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto inspección Concepto Técnico No. 500.8.2.24.1025 de fecha ocho (8) de noviembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El medio documental de prueba relacionado anteriormente, estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTIAN FABIAN ORTIZ GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.666.150, quien podrá ser citado y/o notificado en el predio La Jagua, vereda La Fragua, municipio de Tamara, departamento de Casanare, celular 3228180692 o a través del correo electrónico angeladediosortiz@gmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 200.32.7.25.044 estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-25-0388 FECHA 30 JUL 2025

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025.

Proyectó: Jenny Caterine Uscategui Maldonado
Contrato 120.12.13.25.044